



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 065/1995

#### MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11
Nombre de personas servidoras públicas responsables				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 65/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y la Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del indígena cora [REDACTED], quien fue detenido en forma arbitraria, el 15 de febrero de 1992, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit; asimismo, en el proceso penal 62/92 seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, en contra del agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo por espacio de quince meses el expediente judicial para confirmar, modificar o revocar las conclusiones que presentó el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. Se recomendó al Gobernador que ordenara al Procurador General de Justicia del Estado iniciar la averiguación previa correspondiente e investigar las irregularidades cometidas por los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención del quejoso; investigar el motivo por el cual se dilató la petición del Juzgado antes mencionado; seguir el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de tal omisión e imponerles las sanciones correspondientes. A la Presidente del Tribunal Superior de Justicia se le recomendó que por ningún motivo se incurriera en dilación en los procesos penales en los que el Procurador General de Justicia debía presentar su aprobación, modificación o revocación de las conclusiones presentadas por el agente del Ministerio Público en solicitudes análogas,' investigar las causas por las que el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, no requirió la devolución del expediente que le envió al Procurador General de Justicia del Estado, lo que ocasionó una clara dilación en la administración de justicia en el proceso penal 62/92 que se instruyó al [REDACTED] y, de encontrar elementos suficientes que acreditaran una responsabilidad, aplicar las sanciones correspondientes y, por último, recordar al personal judicial la necesidad de insistir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado que ésta debía desahogar en tiempo y forma los requerimientos que se le hicieran.

## **Recomendación 065/1995**

**México, D.F., a 8 de mayo de 1995.**

**Caso del indígena cora [REDACTED]**

**A) Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,**

**Gobernador del Estado de Nayarit.**

**B) Lic. Elvia Aldara Zapari Esparza,**

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit,**

**Tepic, Nay.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/NAY/7634, relacionados con el caso del [REDACTED] y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 2 de diciembre de 1993 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja mediante el cual el [REDACTED], indígena cora de Rosamorada, Nayarit, manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y del Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, que le instruyó el proceso penal 62/92, por los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa.

Señaló el quejoso que el 1º de febrero de 1992 fue detenido sin orden de aprehensión y torturado por elementos de la Policía Judicial del Estado, para que se declarara culpable de la comisión de diversos delitos; que durante el proceso penal que se le sigue no fue careado, y que después de un año nueve meses de haber ingresado al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, desconocía su situación jurídica en virtud de que hasta la fecha de presentación de la queja no se le había dictado sentencia. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/NAY/7634.

B. El 7 de febrero de 1994, en visita oficial realizada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, se recabó copia del certificado médico que emitió la doctora Legaspi, médico adscrito a dicho centro penitenciario, y que le practicó al interno [REDACTED] al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, y que en su parte conducente señala:

Refiere haber sido golpeado en todo su organismo cuando lo detuvieron, a la exploración física no se encontraron huellas de violencia física,... clínicamente sano.

C. En el procedimiento de integración del presente expediente, este Organismo Nacional giró los oficios 3985 y 10394 de 15 de febrero y 8 de abril de 1994, respectivamente, dirigidos al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

D. El mismo 15 de febrero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el oficio 3984 al licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole copia certificada de la causa

penal 62/92. El 7 de marzo de 1994, mediante oficio 1051, la citada autoridad remitió copia certificada de la causa penal solicitada.

E. El 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio SPGJ/22/94, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copia de las actuaciones de la averiguación previa RM/34/992.

De las constancias remitidas por las autoridades se desprende lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, recibió la denuncia presentada por los [REDACTED], por los delitos de abigeato y robo cometidos en su agravio, y en contra de [REDACTED], motivo por el cual dio inicio a la averiguación previa RM/34/992.

ii) El 15 de febrero de 1992 se elaboró el acta de la Policía Judicial número 62, relativa al interrogatorio que realizó el [REDACTED], Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado de los Servicios Especiales, al detenido, [REDACTED], quien en términos generales depuso:

Que en los primeros días de diciembre de 1991, el [REDACTED] y él, le robaron una mula al [REDACTED], y acordaron que del dinero que se obtuviera se lo repartirían en partes iguales; que el robo fue de la siguiente manera: el día de los hechos -sin precisar que día- como a las 21:00 horas, se fueron al potrero propiedad del [REDACTED]; que [REDACTED] con una soga lazó a la "mula prieta golondrina" y se la llevaron por la sierra hasta el rancho llamado los "Horcones", donde el [REDACTED] trataron la venta de la mula; que el [REDACTED] les dio a cambio una pistola 357 magnum; que cuando se vendiera la pistola se repartirían el dinero; que, además, la noche en que robaron la mula también se robaron una silla de montar de la casa del [REDACTED].

iii) De la misma Acta de Policía Judicial, pero dos días después, es decir, el 17 de febrero de 1992, se desprende que se interrogó al [REDACTED], sin especificar la fecha en que fue detenido, quien en términos generales coincidió con lo que anteriormente expresó el [REDACTED].

iv) El 17 de febrero de 1992, mediante oficio DPJ.280/992, el [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los [REDACTED], como presuntos responsables en la comisión de los delitos de abigeato y robo en agravio de [REDACTED]. Los hechos se asentaron en la averiguación previa RM/34/92, iniciada por el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit. Asimismo, acompañó el acta de Policía Judicial 62 de 15 de febrero de 1992, firmada por el [REDACTED], Comandante

de la Policía Judicial del Estado, encargado de los Servicios Especiales de la Institución mencionada.

v) El 17 de febrero de 1992, mediante oficio DPJ.286/992, el [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos, de Tepic, Nayarit, al [REDACTED], como presunto responsable de la comisión de los delitos de abigeato y demás que le resulten, en agravio del [REDACTED], por hechos ocurridos en el poblado de Paramitas, Municipio de Rosamorada, Nayarit, acompañándole el acta de Policía Judicial 69 de 17 de febrero de 1992, practicada con motivo del interrogatorio a que fue sometido el [REDACTED], quien en términos generales manifestó:

Que aproximadamente 3 años antes de su detención, se robó dos "machos" propiedad del [REDACTED], vecino del poblado de Paramitas, Nayarit; que los animales los vendió en un poblado de la sierra llamado Dolores a un cora de [REDACTED], de quien ignoraba sus apellidos; que a cambio de ellos recibió una grabadora grande color café, y que posteriormente le iba a pagar quinientos mil pesos, los que no recibió, ya que no volvió al lugar.

vi) El 17 de febrero de 1992, el [REDACTED], en su declaración ministerial ratificó en términos generales lo expresado en las actas de Policía Judicial 62 y 69 del 17 de ese mismo mes y año.

vii) El 18 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, asentó la petición telefónica que le hiciera el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, adscrito a la Mesa de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien le solicitó le enviara las actuaciones realizadas en la indagatoria RM/34/992.

viii) El 19 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, adscrito a la Mesa de Detenidos, recibió las actuaciones realizadas en la averiguación previa RM/34/992.

ix) El 19 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público del conocimiento, recibió el oficio DPJ/286/92, mediante el cual el [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, puso a su disposición, en calidad de detenido, al [REDACTED], como presunto responsable del delito de abigeato y lo que resultara en agravio del [REDACTED].

x) El 19 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, ejerció acción penal en contra del [REDACTED] y otros, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa, asalto, robo y abigeato, en agravio de [REDACTED] y otro.

xi) El 20 de febrero de 1992, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, recibió el oficio de consignación 80/92, del 19 del mismo mes y año, emitido por el agente del Ministerio Público Investigador y acompañó las actuaciones de la averiguación previa RM/34/92.

xii) El mismo 20 de febrero de 1992, mediante oficio 343, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el inicio del proceso penal 68/92, en contra de [REDACTED] y otros, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa, en agravio de [REDACTED].

xiii) El 21 de febrero de 1992, el [REDACTED], al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa manifestó, entre otras cosas, que ratificaba en parte lo declarado ante el agente del Ministerio Público, y negó los hechos en relación al "macho golondrino" y la silla de montar, y solo admitió lo referente al robo de dos "machos" al [REDACTED], como único delito que había cometido.

xiv) El 23 de febrero de 1992 se dictó el auto de formal prisión al [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa.

xv) El 13 de marzo de 1992, el [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, se declaró incompetente y remitió los autos de la causa penal 68/92 al Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, quien la recibió el 10 de abril de ese año, continuando el proceso bajo la causa penal 62/92.

xvi) El 7 de agosto de 1992 se practicaron careos supletorios entre el quejoso y los denunciadores, en los que el procesado sostuvo sus declaraciones que había rendido anteriormente sin agregar nada.

xvii) El 5 de octubre de 1992 se declaró abierto el período probatorio y se dio vista a las partes para que ofrecieran sus pruebas; la notificación se hizo al día siguiente.

xviii) El 8 de febrero de 1993 se declaró cerrada la instrucción en la causa penal, en virtud de que ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término señalado en el inciso anterior; se ordenó poner los autos a la vista del Representante Social para que formulara sus conclusiones, notificándose esta resolución al agente del Ministerio Público hasta el 19 de marzo de 1993.

xix) El 23 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, formuló conclusiones acusatorias en contra de [REDACTED], por los delitos de robo calificado y abigeato en agravio de [REDACTED] y formuló conclusiones inacusatorias en favor del quejoso y de otro coacusado, por el delito de asalto en agravio de [REDACTED].

xx) El 24 de mayo de 1993, el Juez de la causa ordenó remitir los autos al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit para que modificara o confirmara las conclusiones del agente del Ministerio Público adscrito, dándose cumplimiento a este auto hasta el 29 de octubre de 1993.

F. El 19 de agosto de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con el [REDACTED], Secretario de Acuerdos de la Presidencia de dicho Tribunal, quien en relación al caso del [REDACTED] informó que, hasta esa fecha, no había regresado el expediente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tal virtud, no se le había dictado sentencia al [REDACTED], quien continuaba interno en el Centro de Reclusión "Venustiano Carranza" a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit.

G. El 26 de septiembre de 1994, mediante oficio 6833, el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó a esta Comisión Nacional la resolución dictada dentro del proceso penal 62/92, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de robo calificado, abigeato y asociación delictuosa, cometidos en agravio de [REDACTED] y de la sociedad, recayéndole al agraviado una condena de tres años de prisión, contados a partir del 17 de febrero de 1992.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del [REDACTED] recibido por este Organismo Nacional el 2 de diciembre de 1993.
2. El certificado médico emitido el 17 de febrero de 1992, por la doctora Legaspi, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, practicado al agraviado al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión.
3. El oficio SPGJ/22/94 del 15 de abril de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit dio respuesta a esta Comisión Nacional, enviando copia de la averiguación previa RM/34/92, iniciada el 15 de febrero de 1992, de la cual destacan las siguientes diligencias:
  - i) El acuerdo de inicio del 15 de febrero de 1994.
  - ii) El acta de Policía Judicial 62 del 15 de febrero de 1992, mediante la cual el [REDACTED], Comandante de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, efectuó el interrogatorio al detenido [REDACTED].
  - iii) El acta de Policía Judicial número 62 del 17 de febrero de 1992, mediante el cual se le tomó declaración al detenido [REDACTED].

iv) El oficio DPJ.280/92 del 17 de febrero de 1992, emitido por el [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al [REDACTED]

v) El oficio DPJ/286/92 del 17 de febrero de 1992, por medio del cual el [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición en calidad de detenido al [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos.

vi) El acuerdo del 18 de febrero de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, remitió el expediente a la Agencia del Ministerio Público de Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

vii) El acuerdo del 19 de febrero de 1992, por el cual el Representante Social de la Mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, recibió la averiguación previa RM/34/92.

viii) La declaración ministerial que rindió el quejoso ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, el 19 de febrero de 1992.

ix) El acuerdo del 19 de febrero de 1992, por el cual el Representante Social determinó el ejercitar acción penal en contra del [REDACTED] y otros.

4. El oficio 1051, del 7 de marzo de 1994, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del proceso penal 62/92, que se siguió al [REDACTED] y otros, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, del que se destacan las siguientes actuaciones:

i) El oficio de consignación 80/92, del 20 de febrero de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, iniciándose el proceso bajo la causa penal 68/92, y dejó a disposición de dicho juzgado al inculcado, el [REDACTED].

ii) EL oficio 343 del 20 de febrero de 1992, por el que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el inicio del proceso penal 68/92.

iii) La declaración preparatoria que rindió el [REDACTED], el 21 de febrero de 1992.

iv) El auto de término constitucional del 23 de febrero de 1992, por el que se decretó formal prisión a [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa, en agravio de [REDACTED] y otros.



v) El oficio 695 del 13 de marzo de 1992, por medio del cual el [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, remitió los autos al Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit.

vi) El auto del 10 de abril de 1992, por el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, tuvo por recibido el oficio 695 y los autos que integran el proceso 68/92, que le remitiera el Juez Segundo de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, y ordenó la radicación del mismo recayéndole el número de expediente 62/92.

vii) El auto del 7 de agosto de 1992, por el que se dieron por practicados los careos constitucionales en forma supletoria, entre el procesado y los ofendidos.

viii) El auto del 5 de octubre de 1992, que declaró abierto el periodo probatorio.

ix) El auto del 8 de febrero de 1993, con el que se declaró cerrada la instrucción.

x) Las conclusiones acusatorias e inacusatorias que formuló el 23 de marzo de 1993 el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal 62/92.

xi) El auto del 24 de mayo de 1993, que ordenó dar vista de las conclusiones inacusatorias al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

5. El oficio 6833 del 26 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó a esta Comisión Nacional la resolución dictada dentro del proceso penal 62/92.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

- El 15 de febrero de 1992 se inició la averiguación previa RM/34/92 por el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, en atención a la denuncia presentada por los [REDACTED] y otro.

- El 20 de febrero de 1992, dicha indagatoria se determinó con el ejercicio de la acción penal en contra del [REDACTED] y otros, por los delitos de robo, abigeato, asociación delictuosa y asalto. La autoridad judicial, en su momento, dictó el auto de formal prisión respectivo por los mismos ilícitos.

- El 8 de septiembre de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dictó sentencia definitiva dentro de la causa penal 62/92, que se instruyó al [REDACTED] y otros, por los delitos de robo calificado, abigeato y asociación delictuosa, condenándolo a sufrir una pena privativa de la libertad de tres años de prisión, la cual empezó a contar a partir del 17 de febrero de 1992.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED], indígena cora de Rosamorada, Nayarit, por las siguientes razones:

a) El [REDACTED] fue detenido el 15 de febrero de 1992, por elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando del [REDACTED], Comandante de dicha corporación, encargado de los Servicios Especiales, y del interrogatorio a que fue sometido, se observó que en el robo también había participado [REDACTED], motivo por el cual, el 17 de febrero del mismo año, éste fue detenido por los mismos elementos de la Policía Judicial del Estado, e interrogado, posteriormente fue puesto a disposición del [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, como presunto responsable de los delitos de robo, abigeato, asalto y asociación delictuosa.

Al respecto, de acuerdo con los lineamientos legales, las autoridades policíacas primero debieron informar sobre las investigaciones que venían realizando al Representante Social, ya que a través de ellas se logró establecer la posible participación de [REDACTED] en hechos delictuosos y, en su caso, el Ministerio Público valoraría la necesidad de expedir una orden de presentación; toda vez que el detenerlo como se hizo violó las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, en donde se precisa que los casos en que se puede detener a una persona sin que exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial lo son: la flagrancia y a la notoria urgencia.

En efecto, en el presente caso, no se actualizó el concepto de la flagrancia en la detención del quejoso, toda vez que los hechos ocurrieron el día 15 de febrero de 1992 y el agraviado fue detenido el 17 del mismo mes y año, es decir, dos días después de la denuncia presentada por los [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, según señala el acta de Policía Judicial número 62, firmada por el [REDACTED], Comandante de la Policía Judicial del Estado, el 17 de febrero de 1992.

Asimismo, tampoco se dio la notoria urgencia, toda vez que el quejoso fue detenido en la ciudad de Rosamorada, Nayarit, lugar donde tiene su domicilio. Además, el acta de Policía Judicial mencionada no precisa el lugar ni la forma en que los elementos policíacos realizaron la detención, por lo que se presume cierto el dicho del quejoso en el sentido de que fue detenido en su domicilio.

Es de señalarse también la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED], agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa RM/34/992, al haber consentido la detención arbitraria del quejoso por elementos de la Policía Judicial, ya que con los elementos con que contaba debió haber solicitado la orden de aprehensión en contra del [REDACTED], ante la autoridad judicial del lugar, y así estar en posibilidad de ordenar la detención legal del agraviado, sin embargo, no fue así, y consintió la actuación de los miembros de la Policía Judicial respecto de la detención arbitraria de que fue objeto el quejoso, motivo por el cual se

violaron los Derechos Humanos del [REDACTED], lo que constituye un abuso de autoridad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 212, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, que establece:

Artículo 212.- Comete el delito de abuso de autoridad todo Servidor Público, sea cual fuere su categoría:

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;...

b) Por otro lado, debe señalarse que el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro del proceso penal 62/92 que se le siguió al [REDACTED], incurrió en dilación en la administración de justicia; dilación que se determina con el auto del 24 de mayo de 1993, en el que dicha autoridad judicial ordenó remitir los autos principales al Procurador General de Justicia del Estado, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, dentro de los 15 días siguientes en que recibió los autos resolviera sobre la modificación o confirmación de las conclusiones que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado formuló.

Al respecto, transcurrieron 15 meses sin que el Juez de la causa hubiese requerido el expediente al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit para poder resolver el proceso, y fue hasta el 8 de septiembre de 1994, cuando el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó a esta Comisión Nacional sobre la resolución dictada en el proceso penal 62/92, radicado en el Juzgado de referencia, imponiendo la pena de 3 años de prisión al [REDACTED], por el delito de robo, abigeato y asociación delictuosa.

Cabe destacar que dentro del expediente judicial 62/92 no consta ningún requerimiento por parte del Juez Instructor al Procurador General de Justicia del Estado para que devolviera los autos de mérito, por lo que independientemente de que ya fue sentenciado el agraviado, se excedió el término de un año que señala el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dictar sentencia en un proceso penal, lo que hace más obvia la dilación en la administración de justicia en que incurrió el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, y de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no devolver dentro del término de Ley el expediente con sus modificaciones o confirmación de las conclusiones, contribuyendo con su actitud a dilatar la resolución del proceso penal correspondiente.

c) En cuanto a la parte relativa de la queja, donde el [REDACTED] manifestó que los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron lo torturaron para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban, de la revisión de las actuaciones de la averiguación previa que le fue iniciada, esta Comisión Nacional no localizó el certificado médico que debió practicarle un médico legista adscrito a la agencia investigadora; además, el quejoso no denunció tales acciones de la Policía Judicial ante el Juez de la causa al rendir su declaración preparatoria; en cambio, aparece un certificado de revisión médica expedido por el médico adscrito al Centro de

Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", que se le practicó al agraviado a su ingreso a dicho centro de reclusión, en donde se menciona que le encontró sano y sin huellas de lesiones.

Con lo anterior, se desvirtúa la posible tortura a la que pudo haber sido sometido el [REDACTED], por los agentes aprehensores.

d) Cabe señalar que en relación con el dicho del quejoso, en el sentido de que se transgredieron sus derechos al no ser careado con las personas que declararon en su contra, se advierte de las constancias enviadas por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que dichos careos se practicaron en forma supletoria y la valoración de éstas quedó a cargo de la autoridad judicial exclusivamente para resolver en definitiva.

Por último, es preciso señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se está pronunciando sobre el fondo del proceso que se siguió al [REDACTED], ya que ello no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit:

**PRIMERA.** Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, con las formalidades de Ley, inicie la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad en contra del [REDACTED], Comandante de Servicios Especiales de la Policía Judicial, y agentes de dicha corporación a su mando, que realizaron la detención inconstitucional del [REDACTED].

**SEGUNDA.** Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad investigue el motivo por el cual se retrasó por espacio de 15 meses la instrucción girada por el juez de la causa para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit. Se siga el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de tal omisión y se impongan las sanciones que correspondan.

B) A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

**TERCERA.** Que se ordene al Procurador General de Justicia del Estado que dicte sus instrucciones a fin de que, por ningún motivo, se incurra en dilación al recibir de los jueces la solicitud para la confirmación, modificación o revocación de las conclusiones que en los procesos penales debe presentar el Ministerio Público.

**CUARTA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se investiguen las causas por las que el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, no requirió la devolución del expediente que le envió al Procurador General de Justicia del Estado para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que formuló el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, lo que ocasionó una clara dilación en la administración de justicia en el proceso penal 62/92, que se instruyó al [REDACTED], y de encontrar elementos suficientes que acrediten una responsabilidad, aplicar las sanciones correspondientes.

**QUINTA.** Que se recuerde al personal judicial la necesidad de insistir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la respuesta relativa a la confirmación o modificación de conclusiones del Ministerio Público se realice invariablemente dentro de los plazos de Ley.

**SEXTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**